

DECRETO 3287 DE 1982

(noviembre 20)

por el cual se organizan diferentes programas de rehabilitación para los beneficiarios de la amnistía y demás habitantes de las zonas que hayan estado sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas.

Nota: Modificado por el Decreto 3570 de 1983.

El presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones constitucionales y en desarrollo del artículo 8º de la Ley 35 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1º. El sector público agropecuario bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Agricultura, a través de sus diferentes entidades abscritas o vinculadas, desarrollará a favor de los beneficiarios de la amnistía y de los habitantes de las regiones que hayan estado sometidas a acciones subversivas o a enfrentamiento armado, de que trata el artículo 8º de la Ley 35 de 1982, programas de crédito, vivienda rural, dotación de tierras mercadeo, asistencia técnica agropecuaria, reforestación y desarrollo integral.

Artículo 2º. Modificado por el Decreto 3570 de 1983, artículo 1º. Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, otorgar a las personas de que trata el artículo anterior, crédito con destino a la construcción o reparación de vivienda rural, compra de tierras o legalización de predios baldíos, actividades agrícolas y ganaderas y cultivos de pancoger.

Para los pequeños y medianos productores, así como para los amnistiados, los intereses para los préstamos, serán los más bajos que la Caja Agraria ofrece y los plazos y condiciones

de pago, los más largos y adecuados que se otorguen para los créditos de fomento.

Parágrafo. Los deudores de la Caja Agraria, dentro del presente programa podrán respaldar sus obligaciones con garantías personales o reales, o con las que al efecto otorgue la Caja Agraria, a través del subprograma de garantías para créditos de rehabilitación-sector agropecuario, cuya reglamentación se dispondrá en el contrato de administración que al efecto celebre el Ministerio de Agricultura a nombre del Gobierno con la Caja.

Texto inicial del artículo 2º.: “Autorízase Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, otorgar a las personas de que trata el artículo anterior, crédito con destino a la construcción o reparación de vivienda rural, compra de tierras o legalización de predios baldíos y cultivos de pancoger.

Los intereses para los préstamos serán los más bajos que la Caja Agraria ofrece a los campesinos de menores ingresos y los plazos y condiciones de pago los más largos y adecuados que se otorguen para los créditos de fomento.

Parágrafo. Los deudores de la Caja dentro del presente programa podrán respaldar sus obligaciones con garantías personales o reales a con las que al efecto otorgue Fondo Nacional de Garantías en cumplimiento de sus propias reglamentaciones.”.

Artículo 3º. Facúltase al Instituto Colombiano de la Reforma agraria para proceder a la dotación de tierras en favor de las personas a que se refiere el presente Decreto mediante la ejecución de programas de parcelación en unidades agrícolas familiares o empresas comunitarias.

Igualmente el Incora adelantará gratuitamente todas las acciones de titulación de baldíos en las regiones que han estado sometidas; a enfrentamientos armados, o acciones subversivas, para lo cual organizará y dispondrá las comisiones de titulación que fueren necesarias.

Artículo. 4º. El Instituto de Mercadeo Agropecuario dispondrá lo necesario para situar en las regiones a que se refiere el artículo primero de este Decreto, despensas de mayoristas y puestos de compras, de manera que se facilite a sus habitantes la distribución de bienes de consumo y el mercadeo de la producción: agropecuaria de tales regiones.

Artículo 5º. A través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y del Inderena se ofrecerá de inmediato a las personas de que trata el artículo primero de este Decreto, los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal.

El Inderena además apoyará las labores de repoblación forestal y desarrollo piscícola, mediante la realización en las diferentes regiones de viveros particularmente de especies nativas y la construcción de estanques.

El HIMAT, con prelación a los demás programas que desarrolla, adelantará las labores de adecuación de los distritos de Lebrija en Santander y Sibundoy en el Putumayo. Igualmente adelantará las gestiones pertinentes para la construcción de los distritos sobre el río San Bartolomé en Antioquía y Guamuez en Putumayo.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional tomará las medidas conducentes para dotar a los Fondos Ganaderos de recursos que les faciliten el otorgamiento de créditos en especie a las personas de que trata el artículo primero de este Decreto.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional hará las asignaciones y traslados presupuestales y contratará los empréstitos internos o externos que se requieran para lograr los recursos que el desarrollo de los programas previstos anteriormente requiera.

Artículo 8º. El presente Decreto rige desde la fecha de su promulgación

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público encargado,
Leonor Montoya Alvarez.

El Ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnet.